

Y

2158

1855

UNIVERSIDAD

EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

# ORDENANZAS

ESPEDIDAS

POR LA

LEJISLATURA PROVINCIAL

DE TUQUERRES

EN SESIONES EXTRAORDINARIAS

DEL MES DE ENERO

DE 1854

Y

ORDINARIAS DEL MISMO AÑO.



QUITO

IMPRESA DE GOBIERNO: AÑO DE 1855.

Comprá Roberto Luis Saracullo Abril/08

Y  
2158  
1855

# ORDENANZA 1.<sup>a</sup>

DE 26 DE ENERO DE 1854

## SOBRE ALTA POLICIA

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

### ORDENA:

Art. 1.º Los ciudadanos nacionales que de otras provincias, y los extranjeros que ingresen á esta, inmediatamente despues de haber llegado á la parroquia donde traten de residir por poco ó mucho tiempo, manifestarán á la autoridad política respectiva el objeto de su viaje, el lugar de su procedencia y el tiempo por el cual estarán en la parroquia.

Art. 2.º Los nacionales ó extranjeros que vengan á esta provincia, sin oficio, sin profesion, sin industria alguna y sin objeto determinado, ó sin el motivo de hacer alguna especulacion ú observacion en ella, ó sin el de tránsito para otros países, en cuanto se les observe una conducta viciosa ó de subversion del órden público, sea de palabra ó de hecho, la autoridad política tomará declaraciones juradas á las personas que sepan que tales individuos se hallan comprendidos en alguna de las circunstancias arriba espresadas, é inmediatamente que de estas resulte culpabilidad, el sindicado ó sindicados tienen libertad para probar en contrario, y sino lo verificaren ó no pudieren ser disculpados, serán mandados salir inmediatamente del territorio, y dentro del término que la autoridad política designe, ó se descubra que no hayan venido con alguno de los objetos prenotados.

Art. 3.º Los que vivieren escandalosamente en los pueblos de la provincia, y todos los viciosos consuetudinarios y que no tienen medios conocidos de subsistencia, siendo naturales y vecinos del país, serán juzgados como vagos, segun las ordenanzas de policia y las leyes jenerales, y los extranjeros ó naturales de otra provincia, serán mandados salir dentro de tercero dia, observando lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los que de palabra ó hecho en reuniones públicas, ó en lugares públicos, incitaren ó animaren á rebeliones contra el órden público, y todos los que anduvieren sea de dia ó de noche alborotando por las calles y causando novedades y alarmas en los pueblos, serán inmediatamente corregidos con un arresto de

tres dias, ó con una multa de seis á veinticinco pesos.

§. ° único. La multa de que habla el artículo anterior, será impuesta por el respectivo Jefe de Policía, ingresando en la cabecera de la provincia al Tesoro provincial, cuando esta sea impuesta por el Gobernador, y en los demas distritos al parroquial.

Art. 5. ° Los que quisieren residir en esta provincia sin tener oficio, profesion ó industria, serán obligados á que se empleen en algun trabajo útil.

Dada en Túquerres á 25 de Enero de 1854.—El Presidente, Victo Muriel. José Antonio de la Torre, Secretario.

Gobernacion de la provincia. Túquerres, 26 de Enero de 1854.—Ejecútese y publíquese.—Antonio José Cháves.—El Secretario, F. J. Garzon

ORDENANZA 2. °

DE 27 ENERO DE 1854,

*Declarando que siendo las guardias municipales destinadas al servicio de la provincia, y que debiendo llenar el mismo deber con respecto á la Nacion, no se establezcan en la provincia guardias nacionales.*

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

en uso de sus facultades constitucionales, y por cuanto la Constitucion de la República no faculta al Poder Ejecutivo para obligar á los ciudadanos á prestar sus servicios en la guardia nacional,

ORDENA:

Art. 1. ° Será un deber de la guardia municipal de la provincia prestar sus servicios, igualmente que á esta, á la Nacion en los casos y los términos que la lei determine. En consecuencia no se hará en la provincia ningun arreglo de guardias nacionales, por estar reemplazadas por las municipales y haberse creado para prestar los mismos servicios que ellas.

Art. 2. ° En los casos en que las guardias municipales se empleen en servicio de la Nacion, no serán sostenidas por las rentas municipales.

Dada en Túquerres á 26 de Enero de 1854.—El Presidente, Victor Muriel—El Secretario, José Antonio de la Torre.

Gobernacion de la provincia.—Túquerres á 27 de Enero de 1854.—Ejecútese y publíquese.—Antonio José Cháves—El Secretario, F. J. Garzon.

## ORDENANZA 3.ª

DE 27 DE ENERO DE 1854,

*Dando recursos al Gobernador de la provincia para mantener incólume el orden público.*

### LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

#### ORDENA:

Art. 1.º El Gobernador de la provincia por sí ó por medio de sus agentes ó comisionados al efecto, podrá abrir suscripciones voluntarias en cada una de las parroquias de la provincia, para con ellas atender á los gastos que demanda el sostenimiento de un piquete de guardia municipal, destinado á la conservacion del orden público; y si esto no fuere posible, ó si su producto no bastare para este fin, podrá contratar empréstitos voluntarios hasta la suma de dos mil pesos de á ocho décimos, de acuerdo con el Concejo provincial, hipotecando las rentas municipales en igual cantidad á la tomada en empréstito y sus intereses, para atender á dicho servicio.

Art. 2.º En los empréstitos voluntarios se otorgará por el Tesorero provincial el respectivo documento de crédito al prestamista, designando la época ó fecha en que será, segun las circunstancias, reembolsable la cantidad.

Art. 3.º En los empréstitos voluntarios podrá contratarse el interés del 6 al 12 por 100 anual, y ademas el pago de los empréstitos voluntarios se hará con preferencia á otros créditos de cualesquier clase que sean.

Art. 4.º En todos los casos de empréstitos voluntarios, la consignacion se hará ante el Gobernador, el Personero provincial y el Tesorero, quienes deberán llevar cada uno una lista de los prestamistas, de las cantidades que se prestan, de las fechas en que se reciben, del interés que ganan y de las fechas en que deberán pagarse.

Art. 5.º El Gobernador pasará copia de la espresada lista á la primera Lejislatura que se reuna, y lo mismo harán el Personero y Tesorero provinciales.

Art. 6.º La Lejislatura mandará fijar las espresadas copias de las listas en los parajes mas públicos de todas las parroquias, durante todo el tiempo de sus sesiones, para que los individuos que hubieren prestado alguna cantidad y no se hallaren en ellas, puedan reclamarla á tiempo.

Art. 7.º El Tesorero llevará la contabilidad de los emprés-

titos en libro separado, y todos los saldos se harán con la correspondiente carta ú orden de pago.

Art. 8.º Inmediatamente que el Gobernador de la provincia juzgue necesario el ocurrir á los empréstitos, lo comunicará por medio de una circular á todos los Diputados de la Legislatura provincial, para que de su acuerdo puedan reunirse, si lo estimaren conveniente; comunicándolo inmediatamente al Gobernador.

Art. 9.º Si al solicitarse los empréstitos voluntarios, se tomare parte en enseres, víveres ú otras especies que no sean dinero, no se podrá estipular interés alguno por la cantidad que ingrese en Tesorería.

Art. 10. Contratados los empréstitos voluntarios, tendrá el Tesorero la coactiva para hacerlos efectivos.

Art. 11. Si no fuese posible al Gobernador de la provincia contratar empréstitos voluntarios con individuos particulares, podrá tomar la cantidad necesaria para los gastos que ocurran en el sostenimiento del orden público, de los fondos provinciales, reclamando á su debido tiempo el reembolso de los fondos nacionales.

Dada en Túquerres á 27 de Enero de 1854—El Presidente, Victor Muriel—El Secretario, José Antonio de la Torre.

Gobernacion de la provincia. Túquerres á 27 de Enero de 1854—Ejecútese y publíquese—Antonio José Chaves—El Secretario, F. J. Garzon.

---

### ORDENANZA 4.ª

DE 27 DE ENERO DE 1854,

*Aprobando los gastos hechos en el sostenimiento de guardia municipal llamada al servicio por el Gobernador de la provincia y Jefe del primer cuerpo desde el 1.º de Enero,*

### ORDENA:

Art. 1.º Se aprueban los gastos hechos del Tesoro provincial en el sostenimiento de un piquete de guardia municipal que ha estado en servicio desde el 1.º del presente, en la parte que esceda á la cantidad votada para gastos imprevistos, por la Legislatura provincial en sus sesiones ordinarias últimas.

Art. 2.º Mientras las circunstancias lo exijan se mantendrá en servicio activo un piquete de guardia municipal, en el número que juzgue necesario el Gobernador de la provincia, sostenido de las rentas provinciales ó nacionales en su caso.

Dada en Túquerres á 27 de Enero de 1854—El Presidente, Victor Muriel—El Secretario, José Antonio de la Torre.

Gobernacion de la provincia. Túquerres, 27 de Enero de 1854—  
Ejecútese y publíquese—Antonio José Chávez—El Secretario, F.  
J. Garzon.



ORDENANZA 5.ª

DE 28 DE ENERO DE 1854,

Sobre presupuesto de gastos, adicional al de 6 de Diciembre de 1853.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

ORDENA:

Art. único. Ábrense al Gobernador de la provincia los siguientes créditos adicionales á los votados en el presupuesto de gastos de 6 de Diciembre de 1853.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

LEJISLATURA PROVINCIAL.

Art. 1.º (Personal) Por las dietas de los Diputados Sr. Víctor Muriel, Agustin López, José Antonio Portilla y Miguel Alvarado	Ps.	Cvos.
en siete dias de sesiones.....	22	40
Por id. id. Joaquin López y Domingo García en seis dias de sesiones.....	9	60
Por id. id. Segundo Sanchez y José María Arellano en cinco dias de sesiones....	8	
Por id. de id. José Antonio Pasos, Nasario Gonzalez y Miguel Villota en cuatro dias de id.....	9	60

VIÁTICO.

Por el que corresponde á los Diputados López (Joaquin), García, Gonzalez, Arellano y Sanchez en siete leguas de distancia.....	42	
Por id. á id. José Antonio Pasos en tres id.....	3	60

Art. 2.º Por el sueldo del Secretario en siete dias de sesiones.. .. . 7

Art. 3.º Por el sueldo de dos escribientes en sie-

te dias de id...	9	10
Art. 4.º Por el sueldo del portero en id. id. de id.	1	40
Art. 5.º (M) Para gastos de escritorio, arriendo de local.	6	5
	<hr/>	<hr/>
	Suma.....	118 75

Dada en Túquerres á 28 de Enero de 1854—El Presidente, Victor Muriel—El Secretario, José Antonio de la Torre.  
 Gobernacion de la provincia. Túquerres, 28 de Enero de 1854—  
 Ejecútese y publíquese—Antonio José Cháves—El Secretario, F. J. Garzon.



# ORDENANZAS

DE LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

ESPEDIDAS EN 1854.

## ORDENANZA 1.ª

DE 24 DE SETIEMBRE DE 1854,

*Declarando provinciales todos los caminos que de los distritos parroquiales tienen direccion al exterior de la provincia.*

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TÚQUERRES,  
 EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

### ORDENA:

Art. 1.º Se declaran provinciales todos los caminos que de los distritos parroquiales, tienen direccion al exterior de la provincia, y todos aquellos que del exterior y de todos los distritos vienen á esta capital.

Art. 2.º Los gravámenes que cada uno de los Cabildos parroquiales haya establecido, por via de peaje, pasaje y pontazgo, en los caminos que les corresponde, no se cobrarán desde el 31 de Octubre próximo.

Art. 3.º Queda en estos términos reformada la ordenanza de 23 de Setiembre de 1850, y derogadas las que á esta sean contrarias.

Dada en la sala de sesiones de la Lejislatura provincial de

Túquerres á 23 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Francisco de P. Moncayo—El Secretario, José Antonio Pasos.

Gobernacion de la provincia de Túquerres 27 de Setiembre de 1854—Ejecútese y publíquese—El Gobernador, José Antonio Cháves—El Secretario, F. J. Garzon.

ORDENANZA 2.ª

DE 6 DE OCTUBRE DE 1854,

*Creando una cárcel de alto y bajo en la Capital.*

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

ORDENA:

Art. 1.º Se autoriza al Señor Gobernador de la provincia para que haga edificar en esta Capital una cárcel de alto y bajo, y del mejor modo posible, que brinde seguridad en la custodia de los presos.

Art. 2.º Para la construccion del referido edificio, el Señor Gobernador contará con cuatrocientos pesos de á ocho décimos que los tomará del Tesoro provincial alternativamente, conforme lo exija el trabajo y con preferencia á todo gasto.

Inciso 1.º Con el producto que resulte de la venta de la actual cárcel, que se hará en pública subasta y en el mejor postor. El Gobernador queda autorizado para hacer la venta.

Inciso 2.º Con el trabajo personal subsidiario de este distrito, el que se exigirá de modo que ningun individuo deje de prestarlo.

Art. 3.º La citada cárcel tendrá la capacidad necesaria, patio, traspatio, y si posible fuere, una huerta; todo á juicio del Señor Gobernador de la provincia.

Art. 4.º El edificio de que hablan los artículos anteriores, se construirá en el solar de la casa cural, que actualmente se halla en venta, ó en otro lugar que el Señor Gobernador estime conveniente.

Dada en Túquerres á 3 de Octubre de 1854.—El Presidente, Francisco de P. Moncayo—El Secretario, José Antonio Pasos.

Gobernacion de la provincia. Túquerres, 6 de Octubre de 1854. Ejecútese y publíquese—El Gobernador, Antonio José Cháves—El Secretario, F. J. Garzon.



-8-

**ORDENANZA 3.ª**

**DE 6 DE OCTUBRE DE 1854,**

*Facultando un empréstito para el sostenimiento del orden público en caso de ser turbado.*

**LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**ORDENA:**

Art. 1.º El Señor Gobernador de la provincia puede tomar hasta dos mil pesos fuertes del Tesoro provincial, si el sostenimiento del orden público así lo exige.

Art. 2.º La cantidad de que se trata en el artículo anterior, será entregada por el Tesorero provincial, siempre que el Señor Gobernador otorgue el documento del caso, y las rentas se hallen en estado de hacer el empréstito.

Dada en Túquerres á 30 de Setiembre de 1854—El Presidente, Francisco de P. Moncayo—El Secretario, José Antonio Pasos. Gobernacion de la provincia. Túquerres, 6 de Octubre de 1854—Ejecútese y publíquese—El Gobernador, Antonio José Cháves—El Secretario, F. J. Garzon.

**ORDENANZA 4.ª**

**DE 2 DE OCTUBRE DE 1854,**

*Derogando la ordenanza que crea un Tribunal de Distrito en esta Capital.*

**LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,  
EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES,**

**ORDENA:**

Art. único. Derógase en todas sus partes la ordenanza expedida por la Lejislatura provincial en el año anterior, creando en la provincia un Tribunal de Distrito.

Dada en Túquerres á 29 de Setiembre de 1854—El Presidente, Francisco de P. Moncayo—El Secretario, José Antonio Pasos. Gobernacion de la provincia. Túquerres, 2 de Octubre de 1854. Ejecútese y publíquese—El segundo sustituto de la Gobernacion, Bartolomé de la Portilla—El Secretario, F. J. Garzon.

—9—  
ORDENANZA 3.ª

DE 7 DE OCTUBRE DE 1854

*Sobre contingente de hombres para el ejército en el presente año.*

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

ORDENA:

Art. único. El contingente de hombres para el ejército en el presente año económico, se distribuye de esta manera:

Districtos parroquiales.	Poblacion	Pié de Paz	Conmocion interior.	Invasion exterior.
Túquerres.....	6104	4	27	137
Ancuya.....	1758	2	8	39
Guachavez.....	1135	1	5	25
Guaitarilla.....	3122	13	14	70
Imues.....	987	1	4	23
Mallama.....	1266	1	6	30
Ospina.....	1061	1	4	23
Samaniego.....	2599	2	11	58
Sapuyes.....	1493	1	7	33
Yascual.....	1209	1	6	27
Ipiales.....	6646	5	29	148
Carlosama.....	2731	2	12	61
Cumbal.....	3185	3	15	72
Guachucal.....	2868	2	13	65
Ilés.....	1443	1	7	32
Males.....	1620	1	7	36
Pupiales.....	3880	4	18	87
	43107	35	193	966

Dada en Túquerres á 5 de Octubre de 1854.—El Presidente, Francisco de P. Moncayo.—El Secretario, José Antonio Pa-sos.—Gobernacion de la provincia Túquerres, 7 de Octubre de 1854.—Ejecútese y publíquese.—El Gobernador, Antonio José Chaves. El Secretario, F. J. Garzon.

-10-  
ORDENANZA 6.ª

DE 7 DE OCTUBRE DE 1854.

*Estableciendo ciertos impuestos por pasaje en el puerto seco del Carchi.*

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES,

ORDENA:

Art. 1.º Se establece en el puerto seco del Carchi por via de pasaje algunos impuestos á los siguientes artículos, que se introduzcan del Ecuador.

1.º Cuatro décimos de peso por cada quintal de efectos manufacturados en el Ecuador, á escepcion de las ruanas que pagarán cada una cuatro décimos de peso, y de los capisayos que cada uno pagará un décimo de peso.

2.º Ocho décimos de peso por cada tercio de quesos, y cuando no conste de cuarenta quesos de á dos décimos de peso, se pagará á proporcion.

3.º Cuatro décimos de peso por cada quintal de carne seca.

4.º Diez décimos de peso por cada cabeza de ganado gordo, si es buei, y seis décimos de peso, si novillo ó vaca.

5.º Cuatro décimos de peso por cada quintal de tocino.

6.º Cuatro décimos de peso por cada pollino.

7.º Dos décimos de peso por cada cerdo gordo.

8.º Dos décimos de peso por cada quintal de vizcochos.

9.º Dos décimos de peso por cada quintal de javon.

10.º Cuatro décimos de peso por cada quintal de cebo en rama, y ocho por el fundido.

11.º Cuatro décimos de peso por cada quintal de miel; y lo mismo por cada quintal de panelas.

12.º Veinticuatro décimos de peso por cada quintal de azúcar.

13.º Ocho décimos de peso por cada carga de harina.

14.º Un décimo de peso por cada libra de tabaco, y dos décimos de peso por la de cigarros y papelillos, que se introduzcan para el espendio.

15.º Cuatro décimos de peso por cada carga de costales que se introduzca para su espendio.

Art. 2.º La recaudacion de los impuestos de que se habla en el artículo anterior se hará por el sistema de arrendamiento, y cuando esto no sea posible se hará por un comisionado nombrado por la Lejislatura provincial en cada año de su reunion ordinaria, y por mayoría relativa, y en receso por el Gobernador.

Art. 3.º Para la exacta recaudacion de que habla el artículo 1.º, se faculta al Señor Gobernador, para que si lo cree necesario, establezca un resguardo de á caballo, con el objeto de que vijile el contrabando, y se sujete á las órdenes que reciba del Gobernador ó recaudador en su caso. Cada uno de los individuos de que se componga dicho resguardo gozará del ocho por ciento de lo que se recaude mensualmente en el Carchi por el comisionado.

Art. 4.º El comisionado de la recaudacion del Carchi, podrá nombrar en los pueblos que estime conveniente, un recaudador del derecho que se establece en esta ordenanza, con excepcion de los cargamentos manufacturados de que habla el inciso 1.º del artículo 1.º de esta ordenanza, los cuales deberán presentarse ante el comisionado del puerto.

Art. 5.º Los encargados de la recaudacion de que habla el artículo anterior, llevarán un libro de cargo y data, con arreglo á la instruccion que reciban del comisionado, y harán sus enteros cada primero del mes al mismo comisionado, este lo hará al Tesorero provincial, con todo lo que haya recaudado en el tercer dia de cada mes.

Art. 6.º Se declaran vijentes el parágrafo 1.º y los artículos 3.º, 4.º, el §.º 2.º, el artículo 5.º, 6.º y el §.º 3.º de la ordenanza 4.ª de 6 de Octubre de 1850; y los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ordenanza de 27 de Setiembre de 1852.

§.º único. No se cobrarán en lo sucesivo otros derechos, á mas de los que establece el artículo 1.º de esta ordenanza.

Art. 7.º La presente ordenanza comenzará á rejir desde 1.º de Noviembre próximo.

Dada en Túquerres á 5 de Octubre de 1854.—El Presidente, Francisco de P. Moncayo.—El Secretario, José Antonio Pasos.—Gobernacion de la provincia. Túquerres, 7 de Noviembre de 1854.—Ejecútese y publíquese.—El Gobernador, Antonio José Chaves.—El Secretario, F. J. Garzon.

—00000000000000—

ORDENANZA 7.º

DE 10 OCTUBRE DE 1854,

*Condonando cierta cantidad en favor del Cabildo parroquial de Mallamas, y derogando la ordenanza 16 de 1.º de Diciembre de 1853.*

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

ORDENA:

Art. 1.º Se condona al Cabildo parroquial de Mallama cua-

trocientos pesos de á ocho décimos (400\$) de lo recaudado en el puente de Chucunes.

Art. 2.º Se deroga la ordenanza 16 de 1.º de Diciembre de 1853, que apropió al Tesoro provincial los impuestos decretados por el Cabildo parroquial de Mallama en el camino que conduce desde el rio Pusuequer hasta el Chucunes. En consecuencia cesan dichos impuestos desde la publicacion de esta ordenanza, y no serán cobrados ni por el Tesoro provincial, ni por el parroquial.

Dada en Túquerres á 9 de Octubre de 1854.—El Presidente, Francisco de P. Moncayo.—El Secretario, José Antonio Pasos.—Gobernacion de la provincia, Túquerres, 10 de Octubre de 1854.—Ejecútese y publíquese.—El Gobernador, Antonio José Cháves.—El Secretario, F. J. Garzon.

**ORDENANZA 8.ª**

**DE 11 DE OCTUBRE DE 1854**

*Sobre asignacion de cierta cantidad al recaudador de la renta provincial del Carchi.*

**LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,**

**EN USO DE LAS FADULTADES LEGALES,**

**ORDENA:**

Art. único. El actual recaudador de la renta provincial del Carchi gozará del diez y seis por ciento de lo que recaude.

Dada en Túquerres á 9 de Octubre de 1854.—El Presidente.—Francisco de P. Moncayo.—El Secretario, José Antonio Pasos.—Gobernacion de la provincia, Túquerres, 11 de Octubre de 1854.—Ejecútese y publíquese.—El Gobernador, Antonio José Cháves. El Secretario, F. J. Garzon.

**ORDENANZA 9.ª**

**DE 14 DE OCTUBRE DE 1854**

*Sobre concesion de licencia á los empleados provinciales, modo de pagarles el sueldo durante la licencia, adicionando y reformando*

la ordenanza 2.ª de 30 de Setiembre de 1852, y derogando el inciso 7.º del artículo 15 de la misma.

## LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

### ORDENA:

Art. 1.º El empleado á quien se conceda licencia por enfermedad, tendrá derecho á la mitad del sueldo hasta por tres meses, y el que le subrogue percibirá el resto, teniendo derecho de allí en adelante á sueldo íntegro. Cuando la licencia se conceda por otra causa, todo el sueldo corresponderá al subrogante que nombre el Concejo provincial.

Art. 2.º Por regla jeneral, ningun gasto podrá hacer el Tesorero, sin que ántes haya sido ordenado por la Gobernacion, previa formal liquidacion del crédito; por consiguiente es prohibido al Tesorero hacer gastos por anticipacion, esceptuando los casos de naturaleza urgente, como raciones de presos, alumbrado para la cárcel; y aquellos que en virtud de contrata en que se haya estipulado esta condicion, ordene la Gobernacion. Toda anticipacion será reintegrada, á mas tarde á los treinta dias de hecha. Pasado este término empieza á ganar interéz en favor del Tesoro provincial, con cargo al Tesorero. El interés será del uno y medio por ciento mensual sobre la cantidad que anticipe.

Art. 3.º Si la falta de un empleado merece remocion ú otra pena mayor, será castigado conforme á las leyes; pero nunca será removido ni suspendido ningun empleado por el Gobernador, sino previo el juicio correspondiente.

Art. 4.º Queda en estos términos adicionada y reformada la ordenanza 2.ª de 30 de Setiembre de 1852, y derogado en todas sus partes el inciso 7.º del artículo 15 de la misma ordenanza.

Dada en Túquerres á 13 de Octubre de 1854.—El Presidente, Francisco de P. Moncayo.—El Secretario, José Antonio Pasos.—Gobernacion de la provincia. Túquerres á 14 de Octubre de 1854. Ejecútese y publíquese.—El Gobernador, Antonio José Cháves.—El Secretario, F. J. Garzon.

---

### ORDENANZA 10.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1854

que asigna sueldo á los empleados provinciales, reformativa de las

ordenanzas 15 y 17 de 1.º de Diciembre del año pasado, y derogando el artículo 12 de la 1.ª y el 4.º de la 2.ª

## LA LEJISLATURA PRÓVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

### ORDENA:

Art. 1.º El Gobernador de la provincia gozará de un sueldo anual de mil pesos fuertes de á diez décimos.

Art. 2.º Su Secretario, cuatrocientos cuarenta pesos de á diez décimos, incluso los gastos de escritorio y el local.

Art. 3.º El Juez de circuito gozará de cuatrocientos veinte pesos de á diez décimos, incluso los gastos de escritorio y local.

Art. 4.º El Secretario del Juez de circuito gozará de doscientos veinte pesos de á diez décimos.

Art. 5.º El oficial 1.º de la Gobernacion, doscientos pesos de á diez décimos: el 2.º ciento cuarenta, y el escribiente portero noventa.

Art. 6.º El Personero Contador ochenta pesos de á diez décimos.

Art. 7.º El Tesorero provincial gozará del sueldo anual de trescientos veinte pesos de á diez décimos, incluso los gastos de escritorio y arriendo de local.

§.º único. El Juez suplente del de circuito cuando haga las veces de principal, porque este se halle con licencia ó renuncia, gozará del sueldo íntegro señalado al principal, y cuando funcione á la vez con el principal, se partirá por mitad del sueldo que goza este. A cuyo fin presentará una nómina al Gobernador de los dias que ha trabajado, la que será liquidada y reconocido el crédito en proporcion de los dias de servicio que cada uno ha prestado.

Art. 8.º Los empleados provinciales y cantonales, cuya duracion en sus empleos no esté señalada en la Constitucion Municipal, y cuyo nombramiento pertenezca á la Lejislatura, cesarán en sus empleos el 31 de Diciembre próximo. Su duracion en adelante será de un año, pudiendo ser reelectos. En su virtud la presente Lejislatura hará los nombramientos del caso.

Art. 9.º La presente ordenanza rejirá desde el 1.º de Enero de 1855.

Art. 10. Quedan en estos términos reformadas las ordenanzas 15 y 17 de 1.º de Diciembre del año anterior, y derogado el art. 12 de la 1.ª, y el 4.º de la 2.ª de las espresadas en este artículo.

Dada en Túquerres á 10 de Octubre de 1854.—El Presidente, Francisco de P. Moncayo.—El Secretario, José Antonio Pasos.

Gobernacion de la provincia. Túquerres, 14 de Octubre de 1854.—Ejecútese y publíquese.—El Gobernador, *Antonio José Cháves*.—El Secretario, *F. J. Garzon*.



## ORDENANZA 11.ª

DE 14 DE OCTUBRE DE 1854

*Sobre nombramiento de un Vacunador ambulante para la provincia.*

### LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

#### ORDENA:

Art. 1.º Se nombra un Vacunador ambulante, que estará en el deber de proporcionar á toda la provincia el importante auxilio de la vacuna.

Art. 2.º En el presente año empezará á ejercer sus funciones desde el 1.º de Noviembre, y en los subsiguientes desde el 1.º de Junio.

Art. 3.º El Vacunador ambulante gozará de veinte pesos mensuales por el tiempo necesario para terminar sus funciones, que será el de cuatro meses.

Art. 4.º Los costos de la adquisicion del pus vacuno saldrán del Tesoro provincial, siendo de la incumbencia del Vacunador, proporcionarlo de la mejor calidad.

Dada en Túquerres á 12 de Octubre de 1854.—El Presidente, Francisco de P. Moncayo. El Secretario, José Antonio Pasos.

Gobernacion de la provincia. Túquerres, 14 de Octubre de 1854.—Ejecútese y publíquese.—El Gobernador, *Antonio José Cháves*.—El Secretario, *F. J. Garzon*.

## ORDENANZA 12.ª

DE 14 DE OCTUBRE DE 1854,

*Autorizando al Gobernador de la provincia para la apertura de*

un camino que de esta provincia conduzca á la de Barbacoas.

## LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

### ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Señor Gobernador de la provincia para la empresa de la apertura del camino que de esta provincia se dirige á la de Barbacoas por la vía descubierta del Gualcalá.

Art. 2.º Para la empresa de que habla el artículo anterior, el Gobernador se pondrá de acuerdo con el de la provincia de Barbacoas, á fin de arreglar de una manera ventajosa la espresada obra.

Art. 3.º En auxilio de la empresa, se impone á todos los habitantes vecinos de esta provincia el trabajo personal que se divide en tres clases, 1.ª, 2.ª y 3.ª, los que serán clasificadas de la manera siguiente: los de la primera estarán obligados á diez dias, los de la segunda á ocho y los de la tercera á seis; los de la 1.ª satisfarán quince décimos de peso por los dias que les corresponde de trabajo; los de la 2.ª clase, sino quisieren prestar en trabajo satisfarán ocho décimos de peso, y los individuos de la 3.ª clase serán obligados á pagar en trabajo los dias que se les ha impuesto, con escepcion de aquellos que estuvieren impedidos física ó moralmente, quienes podrán redimir su trabajo pagando cien céntimos de real por cada dia que les corresponde de trabajo.

§.º único. Los Cabildos parroquiales harán la clasificacion de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º El producto de la contribucion de los individuos de la 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, en su caso, se invertirá en herramientas y alimentos para los trabajadores; todo á juicio del Señor Gobernador de la provincia, el que cuidará que á cada uno de los trabajadores se les dé la competente racion diaria alimenticia.

Art. 5.º El Gobernador abrirá suscripciones voluntarias en auxilio de la obra mencionada en todos los distritos de esta provincia, cuyos auxilios pueden ser pecuniarios ó en víveres, con el objeto indicado.

Art. 6.º Se escepciona de lo dispuesto en el art. 3.º á los vecinos del distrito de Cumbal y del de Túquerres, de los cuales, los primeros prestarán en trabajo en el camino que de Chiles se dirige al pueblo del Anjel por el páramo, y los segundos en la construccion de la cárcel de este distrito de Túquerres.

§.º único. Concluidas que sean las obras de que habla el artículo anterior, si sobraren jornales, estos se emplearán en la

apertura del camino del Gualcalá, arreglándose á lo dispuesto en la presente ordenanza, á este respecto. La contribucion impuesta en el art. 3.º durará hasta tanto termine la empresa de la apertura del camino indicado: en adelante se observará lo prevenido en el art. 2.º de la ordenanza 2.ª de 23 de Setiembre de 1850, sobre vias de comunicacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia queda autorizado para reglamentar todo lo relativo para llevar á cabo lo dispuesto en la presente ordenanza.

Dada en Túquerres á 12 de Octubre de 1854—El Presidente, Francisco de P. Moncayo—El Secretario, José Antonio Pasos.

Gobernacion de la provincia. Túquerres, 14 de Octubre de 1854—Ejecútese y publíquese—El Gobernador, Antonio José Chaves—El Secretario, F. J. Garzon.

## ORDENANZA 13.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1854,

*Autorizando al Gobernador para hacer el reparto de resguardos de indíjenas.*

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Señor Gobernador de la provincia para que haga la division de los resguardos de indíjenas en toda la provincia ó en parte, segun lo que crea necesario, á juicio del Señor Gobernador.

Art. 2.º El Señor Gobernador dictará con arreglo á la lei los reglamentos necesarios para que la division de que trata el artículo anterior, se haga conforme á las disposiciones de la materia.

Art. 3.º Mientras tanto no se verifique la division de que habla el art. 1.º de esta ordenanza, se suspenden las ordenanzas sobre repartimiento de resguardos, los que serán repartidos solamente entre los indíjenas que así lo pidan y que carezcan de terrenos; todo á juicio del Señor Gobernador de la provincia.

Dada en Túquerres á 13 de Octubre de 1854—El Presidente, Francisco de P. Moncayo—El Secretario, José Antonio Pasos.

Gobernacion de la provincia. Túquerres, 14 de Octubre de 1854—Ejecútese y publíquese—El Gobernador, Antonio José Chaves—El Secretario, F. J. Garzon.

**ORDENANZA 14.**

**DE 10 DE OCTUBRE DE 1854,**

*Sobre elección de Cabildos parroquiales en todos los distritos de la provincia, y reformando el art. 30 de la Constitución municipal.*

**LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,**

**USANDO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**ORDENA:**

**Art. 1.º** En todo distrito parroquial habrá un Cabildo compuesto de los vocales nombrados por los electores del distrito, en votación directa y secreta y por mayoría relativa de votos. Si la población no excediere de mil habitantes, el Cabildo constará de tres vocales: si excediere de mil habitantes, sin pasar de tres mil quinientos, el Cabildo constará de cinco vocales; y si la población del distrito fuere mayor de tres mil quinientos, el Cabildo constará de ocho vocales solamente.

**Art. 2.º** Queda en estos términos reformado el art. 30 de la Constitución municipal.

Dada en Túquerres á 6 de Octubre de 1854—El Presidente, Francisco de P. Moncayo—El Secretario, José Antonio Pasos.

Gobernación de la provincia. Túquerres, 10 de Octubre de 1854—Ejecútese y publíquese—El Gobernador, Antonio José Chaves—El Secretario, F. J. Garzon.

**ORDENANZA 15.**

**DE 15 DE OCTUBRE DE 1854,**

*De presupuestos provinciales para el servicio de 1855.*

**LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TUQUERRES,**

**EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**ORDENA:**

**PARTE 1.ª**

**Art. 1.º** Los gastos de la Administración de la provincia, se harán de la masa común producidas por las rentas y contri-

buciones de ella, cuyo monto se calcula por aproximacion en la suma de seis mil ciento dos pesos sesenta y un centavos, en esta forma:

Aguardientes.....	2514	61
Pontasgos.....	2064	80
Impuestos en el Carchi..	1200	
Censos.....	153	20
Hipotecas y registros.....	100	
Premios y aprovechamientos, calculados por aproximacion.....	40	
Multas.....	30	6102-61

De esta cantidad se deduce el dos por ciento que corresponde á las rentas de manumision... 122-5

Queda líquido ..... 5980-56

### PARTE 2.ª

#### *Presupuesto de gastos.*

Art. 1.º Ábrense al Gobernador de la provincia para gravar la cuenta jeneral de las rentas provinciales, por los gastos que se causen en el servicio de los diferentes departamentos administrativos durante el año de 1855, créditos contra el Tesoro, hasta la suma de siete mil nueve pesos, setenta y siete y medio centavos... 7009-77½

## DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

### CAPITULO 1.º

#### *Legislatura provincial. (P)*

Art. 1.º Dietas para quince Diputados en cuarenta dias de sesiones... 480

Art. 2.º Sueldo del Secretario en id. á razon de un peso diario, y cuatro mas por el arreglo del archivo.... 44

Pasa.... 524

	Viene....	524	
Art. 3.º	Sueldo de dos escribientes y un portero..	62	
Art. 4.º (M)	Para gastos de escritorio, alumbrado y arriendo de local.....	17-60	603-60

**CAPITULO 2.º**

*Gobernacion (Personal.)*

Art. único.	Sueldos.		
	Del Gobernador.....	1000	
	Del Secretario.....	440	
	Del Oficial 1.º.....	200	
	Del id. 2.º.....	140	
	Del escribiente portero.....	90	1870

**CAPITULO 1.º**

*Tribunal de justicia: (P)*

Art. único.	Parte que le corresponde contribuir á esta provincia para el pago del sueldo á los empleados del Tribunal del Sur, incluso el material		1684-50
-------------	--	--	---------

**CAPITULO 2.º**

*Judicatura de circuito. (P)*

Art. único.	Sueldo del juez.....	420	
	Del Secretario..	220	640

**CAPITULO 3.º**

*Jurados (Material.)*

Art. único.	Para escritorio, local y alumbrado de los jurados.		8
-------------	--	--	---

**CAPITULO 4.º**

*Cárcel de circuito. (P)*

Art. 1.º	Para mantencion de presos pobres.	32	
	Paşa.....	32	4806-10

	Viene	32	4806-10
Art. 2.º (M) Para alumbrado de la cárcel.		15	47

**CAPITULO 1.º**

*Departamento de Hacienda.*

Tesorería provincial.			
Art. 1.º Sueldo del Tesorero provincial..		320	
Art. 2.º Sueldo eventual del recaudador del Carchi. ....			192
Art. 3.º Sueldo eventual de los registradores de instrumentos públicos, á razon del ocho por ciento. ....			20
Art. 4.º Sueldo del Personero Contador....		80.	612

**DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.**

**CAPITULO 1.º**

*Gastos varios.*

Art. 1.º Para pagar al Señor José Antonio Pasos..		40	
Art. 2.º Para pagar al Señor Victor Santacruz		124-27½	
Art. 3.º Para construccion de la cárcel de esta capital. ....		400	564-27½
Art. 4.º Para pago del personal de la Lejislatura del año pasado de 1853, con inclusion del viático de seis Diputados. Se escluye de esta suma lo que le correspondia al Secretario de dicha Lejislatura, por haber ordenado su pago separadamente. ....			710-40
Art. 5.º Para la impresion de las ordenanzas.		30	740-40
<b>Total.....</b>			<b>6769--77½</b>

Dada en Túquerres á 14 de Octubre de 1854.—El Presidente Francisco de P. Moncayo—El Secretario, José Antonio Pasos.  
 Gobernacion de la provincia. —Túquerres á 15 de Octubre de 1854—Ejecútese y publíquese—El Gobernador, Antonio José Cháves—El Secretario, F. J. Garzon.

—22—  
**ORDENANZA 16.**

**DE 15 OCTUBRE DE 1854,**

*Facultando al Gobernador para arrendar las rentas de la Aduana del puerto seco del Carchi.*

**LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE TÚQUERRES,**

**EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**ORDENA:**

Art. 1.º Se autoriza al Señor Gobernador de la provincia para que pueda contratar con el Poder Ejecutivo la administración de las rentas de la Aduana del Puerto seco del Carchi por vía de arrendamiento.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia podrá hipotecar para este arrendamiento las rentas provinciales.

Art. 3.º Las bases para el arrendamiento serán arregladas á juicio del Señor Gobernador de la provincia, el que reglamentará la recaudación de la renta, si llega á efectuarse el contrato.

Dada en Túquerres á 14 de Octubre de 1854.—El Presidente, Francisco de P. Moncayo.—El Secretario, José Antonio Pasos.—Gobernación de la provincia. Túquerres, 15 de Octubre de 1854.—Ejecútese y publíquese.—El Gobernador, Antonio José Cháves.—El Secretario, F. J. Garzon.



**BIBLIOTECA**  
**Universidad EAFIT**



100063237

UNIVERSIDAD

EAFIT



Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD EAFIT



10006323